

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado: No. 255944089001-2022-00107-00

*Causantes: **Hermenegildo Herrera Velásquez y Rosaura Heredia de Herrera***

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.411 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **Luz Marina Herrera Heredia**, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de que tratan los artículos 489, 82 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta que la demanda omite indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad; en especial deberá corregirse el contenido de la pretensión segunda en el entendido que deberá aclarar el alcance que pretende dar a la misma, lo anterior, dado que en los procesos de sucesión no procede la inscripción de la demanda según lo dispuesto en el art. 592 del C. G. del P., pero sí la solicitud de medida cautelar, para lo cual deberá aclarar y adecuar su solicitud de conformidad con lo previsto en el art. 480 ibidem, además de indicar el folio de matrícula o los folios de matrícula respecto de los cuales recaerá la medida.

De otra parte, deberá adecuar el marco normativo invocado como sustento jurídico de la pretensión quinta (5ª) conforme a la normativa procesal civil vigente.

En lo que se refiere a los fundamentos de derecho, deberá adecuar los acápites denominados Fundamentos de derecho y, procedimiento y competencia con base en la normatividad procesal civil vigente.

En lo que refiere al inventario de bienes, deberá aclarar y adecuar el acápite denominado relación de bienes, en el sentido que, deberá identificar el bien inmueble referido conforme a lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, esto es, anotar con exactitud su ubicación, nombre exacto con el cual se identifica o conoce, quién es su titular y, complementar la tradición de

la propiedad de conformidad con la anotación No. 004 del Certificado de matrícula inmobiliaria 152-50531.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0056**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **03-NOVIEMBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria